

Madrid, 15 de noviembre de 2011

A los Titulares de Escuelas Católicas
Directores/as de centros
EC04811

LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ÁMBITO ESCOLAR (II)

Querido/a amigo/a:

En el mes de abril de 2010 os remití una circular informativa (Doc. Ref.:EC06896) relativa a los derechos de autor y la propiedad intelectual en el ámbito escolar y cómo ser prudente y cauteloso en el respeto y no vulneración de los mismos.

En aquella ocasión analizábamos qué actividades, de entre las que de manera habitual desarrolla el centro, pudieran estar excluidas del régimen de protección y que, por tanto, no impiden su normal realización en el ámbito escolar.

Hemos de recordar que la propiedad intelectual es una propiedad especial que recae sobre un bien inmateral, fruto del ingenio, el talento, la inteligencia y la creatividad humana. El producto de esa capacidad creativa (las obras literarias, artísticas o científicas a las que se refiere el Art. 1 de la Ley de Propiedad Intelectual¹ (en adelante: LPI) está inmediatamente protegido por las leyes que regulan los derechos de autor.

En esta ocasión, desde Escuelas Católicas queremos abordar una cuestión relacionada con el uso correcto de imágenes obtenidas a través de Internet.

Es una práctica bastante habitual la descarga de imágenes (dibujos, diseños o fotografías) contenidas en páginas web, sin contraprestación por el uso de esas imágenes. No obstante, no por habitual esta práctica constituye siempre un uso legal de la obra. Por ello, considero conveniente ofreceros algunas pautas sobre qué usos requieren autorización del titular de los derechos de autor de dichas imágenes y qué otros están permitidos sin necesidad de contraprestación.

¹ LPI: modificada parcialmente por la LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.



1. LOS DERECHOS DE AUTOR EN LAS PÁGINAS WEB.

Las páginas web son susceptibles de generar una doble protección de los derechos de autor:

- a) Por un lado, el creador del código fuente o conjunto de instrucciones de la página web detenta los derechos relativos a ese código, como también sucede con el diseño de la propia página web, respecto de su diseñador;
- b) Por otro lado, los derechos de propiedad intelectual de los dibujos o fotografías contenidos en la página web corresponderán al autor de esas imágenes, que podrá cederlas para su utilización por el titular de la página web.

Cada vez son más los medios de comunicación y empresas de publicidad que buscan imágenes de Internet para hacer un uso comercial de las mismas. De hecho, existen buscadores especializados en localizar imágenes supuestamente libres de derechos de autor.

Pues bien, en ningún caso la puesta a disposición del público destinatario de la página web, de las imágenes en ella contenidas, supone *per se* la exclusión de la vigencia de los derechos de autor o la libre distribución de su obra.

En términos generales, podemos decir que **las imágenes** (esencialmente fotografías y dibujos) **localizadas a través de Internet no pueden ser utilizadas libremente por terceros sin la autorización del autor o del cesionario de los derechos de autor.**

2. LA FOTOGRAFÍA COMO BIEN PROTEGIDO POR LOS DERECHOS DE AUTOR.

El Art. 10 de la LPI dispone que “*son objeto de propiedad intelectual: ...*”

h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo la fotografía. (.....)”

También son objeto de propiedad intelectual, entre otros, los dibujos, las historietas gráficas, los tebeos y los comics (apartado “e” del Art. 10); los proyectos, planos y diseños de obras arquitectónicas (apartado “f”); y los gráficos, mapas y diseños de topografía (apartado “g”).

Centrándonos en el uso de las imágenes fotográficas, la Ley de Propiedad Intelectual distingue entre obra fotográfica, que es aquella producto de la inteligencia y la creatividad del autor, y la mera fotografía, que no es otra cosa que la simple reproducción de una imagen. La distinción entre ambos tipos es importante, porque, dependiendo de su calificación, la fotografía dispondrá de mayor o menor grado de protección.



- a) La primera de ellas, la obra fotográfica, es el resultado de una creación original y artística, singular (aunque no necesariamente novedosa) y creativa, reflejo de la personalidad de su autor. Como tal, goza del grado de la protección común a cualquier obra literaria, artística o científica, y su autor podrá actuar frente a las intromisiones ilegítimas que violenten el correcto uso de los derechos protegidos por la propiedad intelectual, tanto de los de carácter económico (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación), como de los derechos morales (decidir si la obra se divulga; respeto a la integridad de la obra; exigir el reconocimiento como autor; etc).

La obra fotográfica en ningún caso puede ser alterada o modificada.

- b) En cambio, la mera fotografía es aquella que se limita a recoger de forma común escenas, figuras o acontecimientos de la realidad, con independencia de su mayor o menor calidad técnica. En estos casos, el grado de protección de los derechos de autor es mucho menor y se limita a aquellos de contenido patrimonial expresamente reconocidos en el Art. 128 de la LPI: autorización de su reproducción, distribución y comunicación pública.

Al no generar derechos morales (aunque sí patrimoniales), la mera fotografía puede ser alterada, modificada, mutilada o manipulada por el usuario.

2.1. AUTORIZACIÓN.

Es una práctica muy habitual hoy en día descargar imágenes a través de Internet y utilizarlas para reproducirlas en la construcción de una página web propia, una revista digital... La cuestión a analizar es si se requiere autorización del “creador” de la imagen o fotografía (o, en su caso, del titular por cesión de los derechos de explotación) a la que se accede a través de Internet.

En el caso de los centros docentes, el supuesto más habitual pudiera ser la utilización de imágenes previamente obtenidas a través de un buscador de Internet, para la creación de la página web propia del centro, con proyección externa y, en la mayoría de los casos, con finalidad, no sólo informativa, sino también promocional.

Si bien existen páginas de Internet de empresas dedicadas a la comercialización de fotografías a través de ese medio, también existen muchas otras que contienen imágenes publicadas sin una finalidad comercial. El hecho de que una imagen esté publicada sin puesta a disposición del público para su adquisición, no quiere decir que su utilización sea de libre acceso. Esa fotografía “no comercializada” es susceptible de generar los mismos derechos de propiedad intelectual que aquella otra “puesta a la venta” por el titular de esos derechos.

En ambos casos, la utilización de la imagen obtenida a través de Internet **requiere la autorización del autor** o de aquel a quien el autor haya cedido los derechos de su



explotación (p.e.: una entidad de gestión), más aun si el uso que se va a dar a esa imagen es comercial, promocional, de exhibición pública o cualquier otro similar. Todo ello dejando a salvo algunos supuestos excepcionales que os relaciono más adelante.

Lógicamente no se necesita autorización ninguna si las fotografías publicadas en la página web del colegio son realizadas por el propio personal del centro, hechas expresamente con esa finalidad y ese destino.

Frente a las actuaciones infractoras de los derechos de propiedad intelectual, el titular de esos derechos (el autor o el cesionario, en su caso) puede ejercitar, esencialmente, acciones civiles dirigidas, por un lado, a conseguir la cesación de la actividad ilícita (de la utilización ilícita de la imagen); y por otro lado, a resarcirse de los daños y perjuicios que se le puedan provocar por la lesión de los derechos de propiedad intelectual.

2.2. DURACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS FOTOGRAFÍAS.

El plazo general de vigencia de los derechos de explotación de la obra es la vida del autor y setenta años después de su muerte, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al del fallecimiento. Este es el plazo aplicable a las obras fotográficas entendidas como creaciones artísticas.

En cambio, los derechos de explotación de las meras fotografías tienen un plazo de duración de veinticinco años, computados desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía.

Una vez expirado el plazo de vigencia de la protección de los derechos de autor, según el caso, estos derechos se extinguen y las obras pasan al **dominio público**, lo que supone que tales obras podrán ser utilizadas por cualquiera, sin necesidad de obtener el permiso del autor, siempre que se respete su integridad y su autoría.

2.3. EXCLUSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

En términos generales, no se necesita autorización del autor de una fotográfica (tanto de la obra fotográfica como de la mera fotografía) ni se le ha de remunerar, cuando la obtención de la imagen se destina a alguno de los **supuestos** que a continuación se describen:

- A) Descarga de fotografías para su uso privado. A este respecto, el Art. 31 LPI establece que no necesita autorización del autor la reproducción de una obra divulgada, cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado, siempre que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa. En estos casos, la remuneración se hace efectiva, de manera implícita, a través



del pago del precio de venta al público de los equipos y soportes materiales de reproducción (ordenadores, fotocopiadoras, CD, etc.).

- B) Ilustración de la enseñanza. Ya hicimos mención a ella en la anterior circular de abril de 2010 (EC, Ref.: 06896). La ilustración de la enseñanza consiste en la facultad de los profesores pertenecientes a la educación reglada de distribuir, reproducir o comunicar entre sus alumnos fragmentos de obra u obras aisladas, destinadas a ilustrar su actividad educativa (Art. 32.2 LPI), entre ellas las fotografías artísticas (aisladas, nunca compilaciones de fotografías). En estos casos, no es necesario solicitar autorización ni remunerar al autor o a la entidad de gestión que lo represente, aunque sí se ha de indicar el autor y la fuente de la que se ha obtenido.
- C) Informaciones de actualidad contenidas en revistas escolares. No se precisa la autorización del autor cuando se obtienen imágenes de fotografías sujetas a derechos de autor, destinadas a su inclusión en las revistas escolares. También en este caso habrá de indicarse el autor de la imagen y la fuente.
- D) Licencias de *copyleft*. A través de estas licencias el autor permite la libre utilización de su obra y renuncia, por tanto, a reclamar a quienes hagan uso de ellas.

En cualquier caso, insistimos, tampoco es preciso obtener autorización cuando las obras fotográficas ha pasado al dominio público por el transcurso del plazo de duración de los derechos de explotación, sea cual sea el destino que el usuario pretenda dar a la fotografía.

Hasta aquí hemos tratado de abordar algunas cuestiones relativas a propiedad intelectual, centradas en la utilización de imágenes obtenidas de Internet, materia esta que, por la parquedad de la regulación contenida en la Ley de Propiedad Intelectual, se ve condicionada en muchos supuestos por la interpretación que los Tribunales hacen de la Ley.

En todo caso, tienes a tu disposición la Asesoría jurídica para aclarar cualquier duda al respecto o para que plantees cuestiones sobre situaciones concretas que pudieran surgir sobre esta materia.

Recibe mi más cordial saludo,



Juan Antonio Ojeda Ortiz
Secretario General

